

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 15 de abril de 2024. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 19/12/2023, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	19/12/2023
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	16/01/2024
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	18/01/2024
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 19/01/2024 al 01/02/2024
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, el 16/01/2024, la PARTE DEMANDANTE, y el 25/01/2024 la PARTE DEMANDADA presentaron recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,



CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

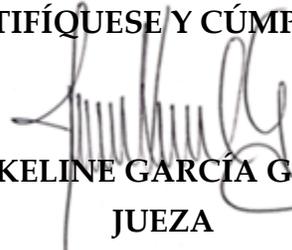
AUTO No.: 651
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2017-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MARINA ARIAS BETANCUR
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA
VINCULADOS: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y PRODUCTIVIDAD SOLIDARIA – COOPROSOL y COOPERATIVA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS – COOPRESERVA.
ACTUACIÓN: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y a lo establecido por el Consejo de Estado en Auto de Unificación del 28/11/2022, radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** y **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/04/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 15 de abril de 2024. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 19/01/2024, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	19/01/2024
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	02/02/2024
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	06/02/2024
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 07/02/2024 al 20/02/2024
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, el 29/01/2024, 14/02/2024 y 19/02/2024 la PARTE DEMANDADA presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,



CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.: 656
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA HENAO YEPES
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAGRADO CORAZÓN DE NORCASIA - CALDAS
ACTUACIÓN: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

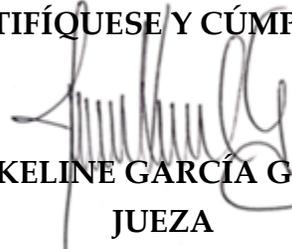
Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la PARTE

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y a lo establecido por el Consejo de Estado en Auto de Unificación del 28/11/2022, radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)

DEMANDADA contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/04/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 666

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Julián Andrés Bernal Giraldo y otros
Demandado: Nación Ministerio de Educación y municipio de Manizales
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00072-00

Procede el Despacho a decidir sobre el llamamiento en garantía formulado por Allianz Seguros S.A.

Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que inicialmente se requirió a **Allianz Seguros S.A** para que allegara los documentos que acreditan su representación judicial¹; sin embargo, se verifica que en los anexos de su intervención se aporta el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde se acredita al profesional del derecho como representante legal para asuntos judiciales de la aseguradora².

¹ Auto del 24 de noviembre de 2023 archivo 30

² Paginas 13 a 23 archivo 23

Igualmente se tiene en cuenta que **Allianz Seguros S.A.** se pronunció oportunamente y por tanto habrá de tenerse por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

En este sentido, revisada su petición se tiene que su intención es convocar a Axa Colpatria Seguros S.A. también como llamada en garantía en calidad de coaseguradora del 40% en la póliza número 21984159. Esta condición se encuentra plenamente acreditada con el documento que corresponde al contrato de seguro, así como en las condiciones generales del mismo y por tanto su vinculación se considera procedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

Primero: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros S.A.

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía formulado por Allianz Seguros S.A. frente a Axa Colpatria Seguros S.A.

Tercero: Notificar este auto personalmente a Axa Colpatria Seguros S.A.

Cuarto: Correr traslado del llamamiento en garantía a frente a Axa Colpatria Seguros S.A., por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Quinto: Reconocer personería Al abogado Juan David Gómez Rodríguez como representante judicial de Allianz Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d17a4bf0dc0a0083efb6658e2a779cf5ab4811f7adfe9c2579bd83a1b00036**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 646-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00196-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Wilson Enrique Pérez Gantiva.
Demandado: **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la
Nación.**

Asunto

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y sin que haya excepciones previas por resolver se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021; en consecuencia, se procede a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iii) Fijación del litigio u objeto de controversia.

1) Existencia excepciones previas:

Examinada las contestaciones a la demanda, advierte esta Sede Judicial que las accionadas **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación** no propusieron excepciones previas.

2) Fijación del litigio u objeto de controversia:

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

Revisada la contestación de la demanda de la Rama Judicial no es posible establecer acuerdos ya que en general manifiesta que se atiene a lo probado en este proceso judicial.

Entre tanto, la Fiscalía General de la Nación acepta que el 07 de agosto de 2019 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio con funciones de Control de Garantías legalizó la captura del señor Wilson Enrique Pérez Gantiva y se impuso en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad. De igual manera, admite que con sentencia del 02 de marzo de 2020 el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio resolvió absolver al investigado por las conductas de Triple Homicidio Tentando y Porte Ilegal de Armas de Fuego.

Diferencias existentes entre las partes:

Para la parte actora la medida de aseguramiento impuesta en contra del señor Wilson Enrique Pérez Gantiva fue inapropiada irrazonable y desproporcionada en la medida en que no existían pruebas suficientes que la soportara. La privación de su libertad se califica como injusta y representa un daño antijurídico que el demandante no estaba en la obligación de soportar; en consecuencia, se encuentran acreditados todos los elementos para declarar la responsabilidad patrimonial de las entidades accionadas.

La **Rama Judicial** argumenta que se configura una causal de exclusión de responsabilidad representada en una culpa exclusiva de la víctima. Revisadas las actuaciones de carácter penal se observa que la medida de aseguramiento reúne todos los requisitos legalmente exigibles y acude a varios pronunciamientos jurisprudenciales para explicar que el régimen aplicable a estos casos es de responsabilidad subjetiva.

La demandada sostiene que actuó en cumplimiento a un deber legal y concluye que no se configuran los elementos que estructuran su responsabilidad.

Finalmente, la **Fiscalía General de la Nación** defiende la actuación adelantada ante las autoridades judiciales destacando que la privación de la libertad del señor Pérez Gantiva no puede calificarse como injusta. En este sentido, no es viable pretender que desde el inicio de la actuación penal el Fiscal pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del acusado; para ello debe darse un debate probatorio en la etapa procesal correspondiente.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, afirma que debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que en el sistema penal acusatorio el ente acusador no es la autoridad que decide sobre la libertad del acusado. De igual

manera, para el caso no se encuentran acreditados los elementos que configuran una responsabilidad atribuible a la **Fiscalía General de la Nación**.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Se encuentran configurados los elementos para declarar que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables por la privación de la libertad del señor Wilson Enrique Pérez Gantiva entre el 06 de agosto de 2019 al 02 de marzo de 2020?

En caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿Qué perjuicios se causaron? ¿Es posible cuantificarlos?

Por el contrario, ¿Se configura una causa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero como causales exonerativas de responsabilidad de las accionadas?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

3) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:

2.1 Pruebas parte demandante:

Documental:

i) Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 04 del expediente digital.

Pruebas solicitadas:

Revisada el libelo la parte actora no realizó solicitud adicional de pruebas.

2.2 Pruebas Rama Judicial

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda en el archivo 11 del expediente digital.

ii) Solicitadas:

Se solicita allegar informe de flagrancia y entrevistas y/o declaraciones dadas por Alconides de Jesús Arango Cardona, Sandra Patricia Bartolo Tabarquino y Reinel Antonio Arango Cardona.

Se decreta parcialmente la prueba por cuanto el informe de captura en flagrancia fue allegado por la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, se dispondrá requerir al Juzgado Penal del Circuito de Riosucio para que remita copia de las declaraciones brindadas por las siguientes personas: Alconides de Jesús Arango Cardona, Sandra Patricia Bartolo Tabarquino y Reinel Antonio Arango Cardona.

Carga de la prueba: En atención a lo dispuesto en el numeral 8^o del artículo 78 del C.G.P., el vocero judicial de la Rama Judicial deberá acreditar, dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, el respectivo envío o la entrega del oficio que deberá elaborar y remitir junto con copia íntegra del acta de esta audiencia. En caso de que la Fiscalía General de la Nación también cuente con estos soportes deberá aportarlos al expediente.

Tiempo para dar respuesta: Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo solicitado en un término de 10 días contados desde la recepción del oficio.

3.3 Fiscalía General de la Nación.

3.1 Documental:

i) Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda en el archivo 13 del expediente digital.

Revisada la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas adicionales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: Fijar el litigio conforme a la parte considerativa.

Segundo: Tener como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Decretar la siguiente prueba documental:

- Requerir al Juzgado Penal del Circuito de Riosucio para que remita copia de las declaraciones brindadas por las siguientes personas: Alconides de Jesús Arango Cardona, Sandra Patricia Bartolo Tabarquino y Reinel Antonio Arango Cardona.

Carga de la prueba: En atención a lo dispuesto en el numeral 8^o del artículo 78 del C.G.P., el vocero judicial de la Rama Judicial deberá acreditar, dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, el respectivo envío o la entrega del oficio que deberá elaborar y remitir junto con copia íntegra del acta de esta audiencia. En caso de que la Fiscalía General de la Nación también cuente con estos soportes deberá aportarlos al expediente.

Tiempo para dar respuesta: Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo solicitado en un término de 10 días contados desde la recepción del oficio.

Cuarto: Cancelar la audiencia inicial fijada para el próximo jueves seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef30beda6146803131116c7aa952f2ca6d39539f68f992f939c7fc21efb80cc**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 658-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO DUQUE CÁRDENAS
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir

del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1. Se ORDENA a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al abogado Fernando Naranjo Valencia portador de la tarjeta profesional No. 14.077 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **reconoce personería** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3cdaba7d1654efbb101c9e1a6574bb3476ba48816796f0947a5b48ad52f497**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 659-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARDONA GÓMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y MUNICIPIO DE MANIZALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se INADMITE la demanda de la referencia, en consecuencia, se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la misma en los siguientes aspectos:

1. En los términos previstos en el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A. deberá allegar constancias de notificación de la Resolución No. MANIZD2022000045 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago a la demandante de una cesantía definitiva.
2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079310e401be85049fe0b4cc4cf37538e2206cac362edd4e564dfbeebefa3320**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 660-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00391-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: HERNÁN MARTÍNEZ DÍAZ

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual reliquidó la pensión de vejez a favor del demandado, y como consecuencia de ello, se ordene el reitero de lo pagado por ese concepto.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Administrativo Oral Circuito Judicial de Santiago de Cali, mediante providencia de 3 de noviembre de 2023, declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, argumentando en suma, que en atención al numeral 3° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Afirma por tanto, que teniendo en cuenta que conforme los anexos de la demanda el acto administrativo que se demanda fue expedido por la Jefe del Departamento de Atención al Pensionado Seccional Caldas del extinto ISS, en cuyo cuerpo señala que el señor Hernán Martínez Díaz es afiliado de la Seccional Caldas, y se consignó como dirección del causante la calle 68 No. 10-26 de Manizales, a la que se le envió la comunicación para la notificación del acto; y que se encuentra registrado en la nómina de pensionados de Caldas, de lo que se infiere que el último lugar donde el beneficiario de la pensión prestó sus servicios sin lugar a dudas fue la ciudad de

Manizales, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados Administrativo de esta ciudad.

No obstante lo anterior, analizado el *sub júdice* encuentra esta Funcionaria Judicial que no es la competente para conocer del mismo, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021-, que:

“artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayado fuera del texto original)

Conforme la norma transcrita, considera el Despacho que el homologo Juzgado del Circuito Judicial de Santiago de Cali, pasa por alto que el asunto objeto de estudio, se circunscribe a la declaratoria de nulidad de una reliquidación pensional, por lo que la competencia se determina por el domicilio del demandante, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones -Empresa Industrial y Comercial del Estado- que hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, la cual cuenta con sedes en la mayoría de las ciudades del país, entre esas Santiago de Cali.

De otro lado, para esta Sede Judicial debe tenerse en cuenta además que la demanda de la referencia es de lesividad, lo que se traduce en que el demandado es un particular, por lo que la expresión “siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”, debe entenderse que es pertinente así mismo tener en consideración el domicilio del demandado, es decir, del señor Hernán Martínez Díaz, quien conforme los datos consignados en la demanda posee su domicilio en la Calle 64 # 11-1- 34B/Nueva Base -Cali -Valle del Cauca.

Sumado a lo anterior, el parágrafo de la disposición antes referida, consagra:

“Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.”

En consonancia con esto, se tiene que fue la misma Administradora Colombiana de Pensiones quien a prevención eligió presentar su demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santiago de Cali.

Por lo discurrido, se considera que este Despacho no es competente para asumir conocimiento del presente asunto, y dado que el Juzgado Once Administrativo Oral Circuito Judicial de Santiago de Cali declaró su falta de competencia previamente para seguir conociendo del mismo, lo procedente será remitir el expediente al Consejo de Estado para que se dirima el conflicto negativo de competencia que se propone en esta providencia, ello de conformidad el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia por el factor territorial, en virtud de lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dacd07923342b433ad8c42663962a270c88fb83754b1214a49a0dd18ac1d27**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 661-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00401-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ASCENETH REYES TREJOS
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Ministra de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique

personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA en virtud de este auto que por la Secretaría del Despacho se **OFICIÉ** a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado (Resolución No. 3873-6 de 5 de septiembre de 2023)

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J. y Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6da633c51be8127f79073d779e577980d0dbb20a60735267a7926e957c8356**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 662-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00409-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA CORTES DE VALENCIA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acatados, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila portador de la tarjeta profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura se le **Reconoce Personería** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b848edcafd3775a646e9a4155e2095cdfcf3b9eae30e998f5b1eece0caa0**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 663-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00411-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, NACIÓN
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
DEPARTAMENTO DE CALDAS Y E.S.E HOSPITAL SAN
MARCOS DE CHINCHINÁ -CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se INADMITE la demanda de la referencia, en consecuencia, se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la misma en el siguiente aspecto:

1. Conforme lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Al abogado Oscar Salazar Granada portador de la tarjeta profesional No. 97.789 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **Reconoce Personería** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c3361b0b26721e53b49585febd97ff2e4c0370f99a6f6d55819958c185f3**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 664-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO PAZ QUINTERO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmite la demanda de la referencia, y en consecuencia se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. En los términos previstos en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A. deberá allegar copia de la Resolución No. SUB-104590 de 24 de abril 2023, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
2. Teniendo en cuenta que se demandan en nulidad la Resolución No. SUB-333005 de 6 de diciembre de 2022, acto administrativo frente al cual procedía el recurso de apelación, conforme el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar la conclusión del procedimiento administrativo frente a ambos.
3. Conforme lo consignado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.
4. Conforme lo consagrado en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. deberá allegar la documental completa anunciada en el acápite de pruebas, dado que solo obra copia de la Resolución SUB 333005 de 6 de diciembre de 2022 y constancia de su notificación y cupón de pago No. 107033 de 28 de julio de 2023.

A la abogada Martha Mariño Castañeda portadora de la tarjeta profesional No. 172.035 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **reconoce personería** para actuar como

apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc306843d24946d40755d6d4a3d64d6ed73a409663deb4ef312975c14c5f2724**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 665-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00415-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA YONI LÓPEZ MARULANDA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Ministra de Educación Nacional -Fomag y al Alcalde del Municipio De Manizales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al Municipio de Manizales, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les Reconoce Personería para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537196662e7fe06ddb718491e54346da8c6481392a13dd1dfd2ae4f164f0ef7**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 15 de abril de 2024. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 19/12/2023, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	19/12/2023
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	16/01/2024
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	18/01/2024
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 19/01/2024 al 01/02/2024
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, el 25/01/2024, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,



CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

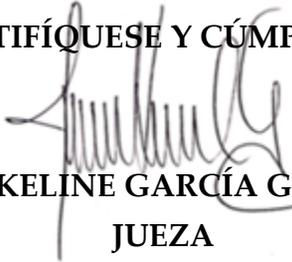
AUTO No.: 655
RADICACIÓN: 17-001-33-33-003-2014-00570-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA VÉLEZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – CONFAMA Y OTROS
ACTUACIÓN: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y a lo establecido por el Consejo de Estado en Auto de Unificación del 28/11/2022, radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/04/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>